

Responsabilidad del Estado. Extravío de depósito en custodia de obra inédita. Daño moral. Rechazo del daño material.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala “I” de Buenos Aires

FECHA: 12/08/2012

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina <http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html>

DATOS: CAUSA N° 2169/2001 – S.I. – DI PINO JOSÉ DANIEL C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

SUMARIO:

“el juez a-quo estimó que se había probado suficientemente que el actor había depositado en custodia –en sobre cerrado y lacrado– una obra intelectual inédita no musical, del género “cuento”, titulada “Imaginaciones Siete”, cuya inscripción había sido renovada sucesivamente y que, finalmente, no fue hallada en el año 1999 por razones que no fueron precisadas con exactitud, pero que la Dirección Nacional de Derecho de Autor atribuyó a “mudanzas e inundaciones” (fs. 5). El magistrado estimó que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada había sido negligente y que el hecho suscitaba la responsabilidad del Estado Nacional por incumplimiento de la obligación de custodia.”

“la posición asumida por el Estado Nacional en el responde de la demanda y en el litigio coincide en valorar las funciones registrales y formales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor –decreto 31.964/39, decreto 71.180/40, decreto 102/97–, si bien con facultades que hacen a la seguridad jurídica, es decir, como elemento de individualización de la obra y para preconstituir la prueba del derecho de autor.”

“El actor pretende que su derecho de autor ha sido “aniquilado”, y no se hace cargo de las características del sistema registral argentino, por el cual el derecho de autor existe y merece respeto como bien inmaterial con independencia de toda inscripción (confr. Emery Miguel, en Belluscio Augusto C., Código Civil y leyes complementarias, tomo 8, editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 459)”

“El derecho del señor José Daniel Di Pino sobre su obra intelectual no ha nacido con el depósito ni tampoco se ha perdido por el hecho de la desaparición del sobre cerrado y lacrado

como entidad material, sin bien este hecho demuestra el incumplimiento del organismo público de su obligación de devolver la obra inédita depositada en custodia, salvo la situación del art. 2 del decreto 7616/63, que no se dio en autos”

COMENTARIO. La presente sentencia se trata una acción contra la autoridad administrativa por el extravío del depósito de obra inédita no musical que el actor realizó mediante el acompañamiento de un ejemplar de una obra literaria. La demanda estuvo dirigida al ente receptor del soporte -Dirección Nacional de Derecho de Autor de Argentina- por daño moral y por daño material por incumplimiento de los deberes del organismo público. Entre otros argumentos utilizados, el actor argumentó que la pérdida de su ejemplar le “aniquiló” su derecho de autor. Resultan interesantes los fundamentos de la resolución en el sentido de que no se pudo probar el daño material ya que el trámite administrativo de depósito no resulta constitutivo de derechos sino que, en el mejor de los casos, se *otorgan facultades que hacen a la seguridad jurídica, es decir, como elemento de individualización de la obra y para preconstituir la prueba del derecho de autor*. Así las cosas, tal como reza el fallo en comentario y siguiendo los principios jurídicos universales de la materia, *“el derecho de autor existe y merece respeto como bien inmaterial con independencia de toda inscripción*. Se entiende por obra: “toda creación intelectual original, expresada en una forma reproducible¹ por lo que cuando las legislaciones autorales establecen que la tutela es “independientemente del modo de expresión”, descarta la protección de las ideas, pues el derecho de autor solamente protege al “ropaje con que las ideas se visten”, de manera que a partir de la misma idea, pueden surgir diversas obras, cada una de ellas con su propia originalidad². La legislación autoral mexicana adopta el sistema de la fijación de la obra en un soporte material como requisito de protección, pero reconoce el derecho de autor desde el mismo acto de la creación³. Esta solución es diferente a prácticamente todos los países de América Latina, como Panamá, Costa Rica, Ecuador, República Dominicana, Perú, Colombia, etc.⁴, que no exige para efectos de la tutela, la fijación en un soporte físico de ninguna de las obras del ingenio objeto de la protección legal. La legislación mexicana es conteste con lo estipulado en el artículo 2,2 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que establece que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros, no están protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material⁵. De todas maneras, el mismo tratado internacional establece que sin perjuicio de los requisitos que cada país pueda exigir a efectos de otorgar tutela, si el reclamo de la protección se ejerciera fuera del país de origen

1 Boytha, György Glosario de derechos de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, 1980, voz 262, página 268.

2 Antequera Parilli, Ricardo, Las Obras Literarias y Artísticas como Objeto del Derecho de Autor y su relación con las Prestaciones Protegidas por los Derechos Conexos, OMPI consultable en http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=11529

3 Ley Federal de Derecho de Autor de México del 24 de diciembre de 1996 (Ref 10/06/2013) Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna

4 Otra excepción al principio general es Argentina que mediante el art. 57 de la ley 11.723 establece la obligatoriedad del registro de obras publicadas estableciendo la suspensión de los derechos exclusivos de explotación económica, recuperándose los mismos al momento mismo del registro respectivo.

5 Antequera Parilli, Ricardo Séptimo Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina, San José, 2000, páginas 13 y 14.-

no es necesario acreditar formalidad alguna al momento de ejercer los derechos, en los términos del art. 5.2 que dice que *“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”* © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2012, se reúnen en Acuerdo los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe y, de conformidad con el orden del sorteo efectuado, la doctora María Susana Najurieta dijo:

1. La sentencia de fs. 137/138 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor José Daniel Di Pino contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia-Dirección Nacional de Derecho de Autor, parte que fue condenada a abonar \$ 3.000 en concepto de resarcimiento por daño moral por incumplimiento definitivo de una de las obligaciones asumidas por el organismo oficial.

Para así resolver, el juez a-quo estimó que se había probado suficientemente que el actor había depositado en custodia –en sobre cerrado y lacrado– una obra intelectual inédita no musical, del género “cuento”, titulada “Imaginaciones Siete”, cuya inscripción había sido renovada sucesivamente y que, finalmente, no fue hallada en el año 1999 por razones que no fueron precisadas con exactitud, pero que la Dirección Nacional de Derecho de Autor atribuyó a “mudanzas e inundaciones” (fs. 5). El magistrado estimó que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada había sido negligente y que el hecho suscitaba la responsabilidad del Estado Nacional por incumplimiento de la obligación de custodia. En tal sentido, ponderó que el actor no había aportado ninguna prueba de daño material, siendo por el contrario evidente el daño espiritual por frus-

tración de la confianza puesta en la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Consecuentemente, cuantificó el daño moral en la suma de \$ 3.000, con distribución de las costas del litigio, en un 60% a cargo de la demandada y en el porcentaje restante a cargo de la actora.

2. Este pronunciamiento fue apelado por ambas partes. El recurso del Estado Nacional fue declarado mal concedido a fs. 146, con fundamento en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La parte demandada interpuso recurso extraordinario que, debidamente sustanciado, fue declarado inadmisibles a fs. 168. El recurso de apelación del actor fue interpuesto a fs. 143, fue concedido a fs. 144 y está fundado mediante el memorial de fs. 149/150. A fs. 153/155 el Estado Nacional respondió el traslado, solicitando la deserción de la apelación de la parte contraria (fs. 154).

3. El escrito de expresión de agravios, para ser considerado con aptitud recursiva, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, sin incurrir en meras repeticiones o descalificaciones subjetivas o genéricas (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esta Sala, causa n° 3131/97 del 16/8/2005, causa n° 11.794/01 del 13/9/07, entre muchas).

El primer reproche que contiene el escrito de fs. 149/150 se refiere al “rol proteccionista del Estado” en materia de derechos intelectuales, situación que, en la opinión del recurrente, se refleja en la existencia de un organismo espe-

cífico para las inscripciones de las obras intelectuales y artísticas. En realidad se trata de una reflexión o de un comentario sobre la importancia que para la comunidad reviste la tutela de derechos intelectuales, pero no se formula ningún agravio concreto y, por lo demás, la posición asumida por el Estado Nacional en el responde de la demanda y en el litigio coincide en valorar las funciones registrales y formales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor – decreto 31.964/39, decreto 71.180/40, decreto 102/97–, si bien con facultades que hacen a la seguridad jurídica, es decir, como elemento de individualización de la obra y para preconstituir la prueba del derecho de autor.

Las manifestaciones del recurrente son vagas y abstractas pues despliega argumentos subjetivos, en los cuales enfatiza su disconformidad con la solución de la sentencia, confundiendo el principio de la responsabilidad con la cuantificación del daño, pero sin refutar las razones por las cuales el juez a-quo negó la procedencia de resarcimiento por daño material. El actor pretende que su derecho de autor ha sido “aniquilado”, y no se hace cargo de las características del sistema registral argentino, por el cual el derecho de autor existe y merece respeto como bien inmaterial con independencia de toda inscripción (confr. Emery Miguel, en Belluscio Augusto C., Código Civil y leyes complementarias, tomo 8, editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 459).

El derecho del señor José Daniel Di Pino sobre su obra intelectual no ha nacido con el depósito ni tampoco se ha perdido por el hecho de la desaparición del sobre cerrado y lacrado como entidad material, sin bien este hecho demuestra el incumplimiento del organismo público de su obligación de devolver la obra inédita depositada en custodia, salvo la situación del art. 2 del decreto 7616/63, que no se dio en autos.

El apelante insiste en argumentos que no son pertinentes pues la sentencia admitió la responsabilidad de la parte demandada por deficiente cumplimiento de sus obligaciones, si bien con limitadas consecuencias patrimoniales. Las quejas sobre este último punto no tienen entidad recursiva pues reitera argumentos que no se sustentan en pruebas producidas ni son suficientes para demostrar la causalidad entre la conducta negligente y el daño que se invoca como sufrido.

Mi conclusión es que debe declararse la deserción del recurso en lo atinente a la cuantificación del daño (artículos 265 y 266 del Código Procesal).

En cuanto al reclamo por omisión en la liquidación de intereses, el recurrente plantea por primera vez su pretensión en el escrito de agravios pero no la introdujo en oportunidad de deducir la demanda (fs. 7/9), razón por la cual no integró la litis y ello obsta a todo pronunciamiento al respecto.

En suma, y con excepción de la queja relativa a la liquidación de intereses, que es un punto que ha quedado al margen de la jurisdicción de la Alzada por no haber integrado la litis, considero que la pieza recursiva contiene afirmaciones generales, que revelan la disconformidad de la parte demandada con la solución del juez a-quo, pero no advierto que contenga una crítica razonada y frontal, apoyada en fundamentos jurídicos y ajustada a las constancias de la causa, que sea suficiente para demostrar las equivocaciones o la injusticia de la solución del juez, en los términos de los requisitos consagrados en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esto conduce a declarar la deserción del recurso, tal como reclama la parte actora a fs. 154 (confr. art. 266 del Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación; esta Sala, causas 7693 y 7706 del 23/11/93; 3555/97 del 6/12/00; 1838/03 del 10/8/04 y 3131/97 del 16/8/05; causa 3265/2003, de fecha 24/9/09, entre muchas otras).

Por lo expuesto, voto por declarar la deserción del recurso de la parte actora, con costas de Alzada a su cargo (art. 68 del Código Procesal).

Los doctores Martín Diego Farrell y Francisco de las Carreras adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: declarar la deserción del recurso de la parte actora, con costas de Alzada a su cargo (art. 68 del Código Procesal).

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de la labor desarrollada en la Alzada, va-

lorando el monto disputado y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. Gustavo Miguens y Marcos A. Giangrasso, en seiscientos pesos (\$ 600) y doscientos pesos (\$ 200), respectivamente (arts. 6, 8, 9 y 14 del arancel de honorarios de abogados y procuradores).

No procede la regulación de honorarios por el recurso interpuesto por la actora, declarado desierto precedentemente porque el trabajo profesional ha sido inoficioso (Corte Suprema, Fallos: 312:1816, 136:1671 y esta Sala, causas 4778 del 15.9.87, 2551 del 27.12.94, 7780/92 del 11.9.03, entre otras).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Susana Najurieta - Martín Diego Farrell - Francisco de las Carreras.